



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diomar Eduardo López Agudelo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00333 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”; en este caso, no indicó el domicilio, dirección física ni el correo electrónico de ninguna de las partes ni del apoderado del demandante. Se pone presente que si el demandante carece de correo electrónico es un deber que el decreto en cita fijó por lo que debe crear uno para efectos de recibir las comunicaciones del despacho.

Además, deberá conforme al artículo 8 ibídem para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, señalar bajo la gravedad de

juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como

ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto se observa que, en el numeral SEGUNDO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Adicionalmente el artículo en cita es enfático en señalar que la demanda debe incluir, ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones***; al punto denota el despacho que de los cinco supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, de ninguno de ellos se infiere los hechos u omisiones que avalan la pretensión de reconocimiento de la pensión especial, mucho menos en que consiste la exposición de alto riesgo que tuvo el demandante; tal falencia bien se hubiera podido superar si la demanda al menos incluyera las razones de derecho, empero unos y otros brillan por su ausencia.

4.- El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece los documentos que deben ser relacionados como anexos, en el presente caso en el escrito de la demanda se relaciono el poder especial como prueba documental, siendo claro a la luz del numeral primero del artículo ibidem que este es un anexo por lo cual deberá corregirse. Además, se hace

notar que los documentos allegados como anexos de la demanda folios 2, 8 a 19, 22, 29 a 319 del Archivo 02 expediente digital no son legibles ya que tienen una indebida digitalización, lo cual hace imposible sustraer la información que ellos contienen, así las cosas, deberá allegar al proceso los anexos legibles para su correcta apreciación por todas las partes del proceso.

5.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada Colpensiones EICE.

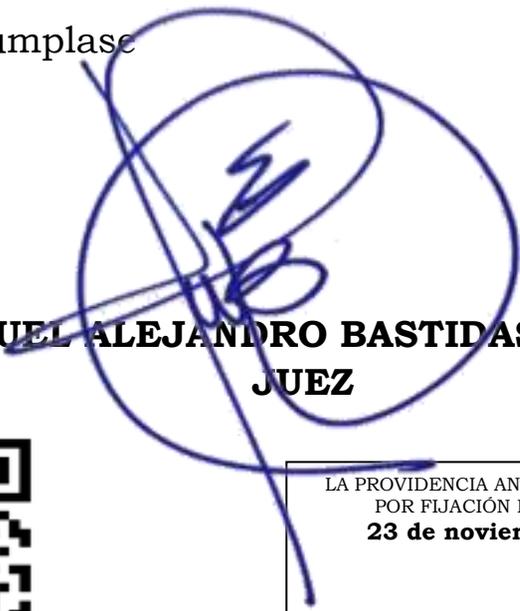
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Carlos Andrés Ortiz Rivera** identificado con CC 94.534.081 y TP 168.039 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

maov